



Resolución Sub Gerencial

Nº 0193 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 53133-2018, que contiene el escrito de fecha 19 de junio del 2018, Informe N° 0286-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI donde se remite el Acta de Control N° 000340-2018 de registro N° 51630, levantada en contra de: TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., en adelante lo denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 030-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en el caso materia de autos, el día 12 de junio del 2018, en el sector Alto Siguas de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje A0X-962, de propiedad de TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Corire con 21 pasajeros a bordo, conducido por Fernando Soto Quispe, levantándose el Acta de Control N° 000340-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

SEGUNDO. Que, el gerente de la empresa Sr. Luis Alberto Soto Quispe, estando dentro del plazo establecido en la Ley, presenta un escrito de descargo con registro N° 53173-2018, de fecha 19 de junio del 2018, manifestando como argumento que se debe declarase la nulidad e insubsistencia del contenido del acta de control, por que inicialmente incumple con la precisión de lugar de intervención (...), manifiesta el administrado que ha estado desarrollando la ruta de turismo bajo la autorización que ha otorgado la Sub Gerencia de Transportes, trasladando estudiantes de la UNSA en la ruta del Pisco con el guía respectivo, indica que se ha mostrado vía WhatsApp el contrato de prestación de servicios en el que trasladaban a 21 pasajeros (...), aduce que los pasajeros reclamaron por la ilegal intervención, exponiéndoles que el gerente Regional de Comercio y Turismo, Lic. Sr. Miguel Apaza los contrató para dicha ruta, indica el administrado que, además el mismo Gerente de Transportes y Comunicaciones Dr. José Gamarra Vásquez nos precisó de que avalaría la ruta casi oficialmente con la anuencia del Ing. Cristian Mota Sub Gerente de Transportes (...), denuncian que los inspectores, especialmente el jefe de los mismos Abrahán Mendoza imponía a los demás inspectores a actuar violando sus derechos,



TERCERO. Que, el administrado basa su descargo manifestando la falta de precisión del lugar de intervención, los mismos no tienen mayor incidencia sobre el fondo materia del presente, sin embargo, esto no significa que lo sustentado por el administrado no sea valorado, pues es necesario precisarle que el D.S. 017-2009-MTC., en su Art. 3º en su numeral 3.60 precisa Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin a cambio de una contraprestación económica, en tal sentido el reglamento tipifica como infracción la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, si bien el inspector describe en el acta de control "Alto Siguas" sin precisar el kilometraje, esto no altera la esencia principal del contenido del acta de control, ni es requisito indispensable para determinar la conducta sancionable, ya que la intervención se realizó en la Carretera Panamericana Sur sector "Alto Siguas", dicha determinación es acorde a lo establecido en la Directiva 011-2009-MTC/15 que en su numeral 4 literal 4.1 precisa: lugar, fecha, hora de intervención; en relación al guía de turismo que refiere el descargo, no adjunta medio probatorio alguno que pueda ser valorado, en ese orden de ideas, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000340-2018-GRA/GRTC-SGTT.

CUARTO. Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la presunción establecida es una presunción iuris tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000340-2018, la cual es un instrumento público de fiscalización,

QUINTO. Que, conforme lo precisado en el numeral 121.1 del artículo 121º del reglamento, las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos (...); En el



Resolución Sub Gerencial

Nº 0193 -2018-GRA/GRTC-SGTT

presente caso, si bien es cierto el administrado adjunta al expediente 15 declaraciones juradas simples, éstas no resultan suficientes elementos de prueba como para determinar que el vehículo efectivamente realizaba el servicio de transporte turístico en la ruta Arequipa-Corire "ruta del pisco", toda vez que del análisis a las declaraciones juradas presentadas por el administrado, se tiene que algunas rubricas graficas estampadas en dichos documentos no coinciden con el reporte efectuado en el portal www.reniec.gop.pe, por lo que pierde veracidad como medio de prueba ya que no existe documento alguno de dichos pasajeros, resultando insuficiente los medios probatorios adjuntos, sobre el fondo materia de autos; Art. 49º del TUO de la Ley 27444 LPAG;

SEXTO. - Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control y 3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre, se determina que los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000340-2018-GRA/GRTC-SGTT.;

SEPTIMO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje AOX-962, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Corire con 21 pasajeros a bordo, servicio para el cual ya no se encuentra autorizado, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, de la autoridad Policial, sino del propio conductor, Soto Quispe Fernando, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna de su puño grafico en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo D.S. 017-2009-MTC RNAT, siendo que no es cierto lo argumentado por el administrado, por lo que en observancia a los principios administrativos establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Se concluye que, no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000340-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 030-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO los extremos del descargo de registro Nº 53133-2018, efectuado por LUIS ALBERTO SOTO QUISPE, respecto al Acta de Control Nº 000340-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje AOX-962, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR al administrado TRANSPORTE TURISTICO PERU EIRL., en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje AOX-962, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –
Arequipa a los 02 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LÍNEA NACIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HAMBERTO VITTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA